

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL JAVIER LEONARDO CRUZ con C.C. No. 13.928.735, privado de la libertad en el EPMSC Málaga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 15 de mayo de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, condena a JAVIER LEONARDO CRUZ a la pena principal de 32 meses de prisión y multa equivalente a un (1) smmlv y, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, una vez es declarado cómplice - por virtud de preacuerdo - del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -art. 376 inciso segundo del C. P., negándosele los subrogados, por hechos acaecidos el 7 de diciembre de 2019.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

1.1 Se allegan los siguientes cómputos por el penal.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18061463	01/02/2021	18/03/2021	268	TRABAJO	268	16.75
TOTAL REDENCIÓN						16.75

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/02/2021 – 18/03/2021	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al penado 17 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución N° 413 4130202021 del 18 de marzo de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii); certificado de calificación de conducta y (iv) documento sobre arraigo familiar, social y laboral.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 7 de diciembre de 2019- la norma a aplicar que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3. *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse corresponde a 19 meses 6 días de prisión, que se satisface, pues su detención data desde el 7 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 16 meses 7 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 14 días en auto del día de ayer y (ii) 17 días en éste, arroja un total de 21 meses 08 días de pena efectiva.

2.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, el comportamiento del sentenciado siempre fue calificado como BUENO y EJEMPLAR, siendo suficiente para entender superado este tópico, razonamiento que comparte el director del EPMS Málaga al expedir la Resolución N° 413 4130202021 del 18 de marzo de 2021 conceptuando de manera favorable la concesión de este subrogado.

2.5. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Respecto a este presupuesto, basta con señalar que en auto del día de ayer se consideró satisfecho este presupuesto y por ende otorgó la prisión domiciliaria en la calle 4A No. 1B – 03 casa 1 del barrio Santa Lucía del municipio de Capitanejo (Sder.).

2.6. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

No fue condenado a pago alguno por este concepto, en tanto el delito por el cual fuera condenado no permite la individualización de víctima alguna.

2.7. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – salud pública – tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional... 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada ha de puntualizarse que, en la sentencia del caso de marras la juez de instancia, como consecuencia de que la misma procede por preacuerdo entre las partes no hace referencia alguna; sumado a ello debe resaltarse el desempeño y comportamiento que ha demostrado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad; por consiguiente, encuentra el Despacho viable concederle tal libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.8 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 10 MESES y 22 DÍAS, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.9 Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Se advierte que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta. Líbrese la boleta de libertad ante el director del EPMSM Málaga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que debe verificar que no se encuentre requerido por ninguna otra autoridad, de igual forma, deberá notificársele la decisión.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Revisada la boleta de encarcelación No.074 se advierte que por error involuntario se consignó como fecha de captura del sentenciado JAVIER LEONARDO DÍAZ el 30 de marzo de 2019, cuando en realidad ésta acontece desde el 7 de diciembre de 2019, por lo que para todos los efectos legales téngase la misma.

3.2 Dado que el día de ayer se le otorga al sentenciado JAVIER LEONARDO DÍAZ la prisión domiciliaria, la misma se torna inocua al concedérsele en este auto la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al PL JAVIER LEONARDO CRUZ 17 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: CONCEDER al PL JAVIER LEONARDO CRUZ la LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, siempre y cuando el ajusticiado no se encuentre requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de otra pena o medida intramural.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

TERCERO: LÍBRESE la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL a favor del sentenciado para ante el EPMSC Málaga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que debe verificar que no se encuentre requerido por ninguna otra autoridad, de igual forma, deberá notificársele la decisión.

CUARTO: ORDENAR al EPMSC MÁLAGA no materializar la prisión domiciliaria otorgada al PL JAVIER LEONARDO DÍAZ el día de ayer, por sustracción de materia.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 080

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC MÁLAGA SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** AL CONDENADO: JAVIER LEONARDO CRUZ con C.C. No. 13.928.735 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DICHO ESTABLECIMIENTO.

NI: 33595 Rad. 608-2019-80118

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

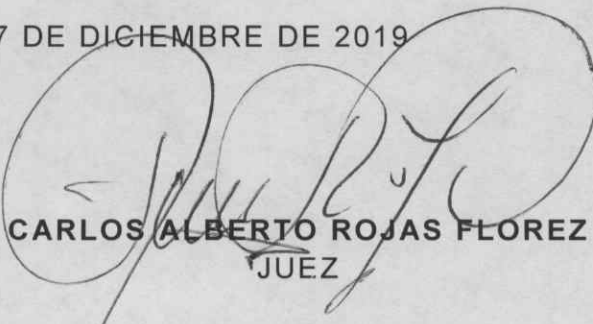
SENTENCIA: JUZGADO PROMISICUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA.

FECHA: 15 DE MAYO DE 2020

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

CONDENA: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.M.L.V.

CAPTURA: 7 DE DICIEMBRE DE 2019


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

NI: 33595 Rad. 608-2019-80118
C/: Javier Leonardo Cruz
D/: TFP de estupefacentes
A/. Redención // libertad condicional
Ley 906 de 2004